

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 25 de enero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que describiendo traslado de excepciones propuestas. Sírvase proveer.

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100018-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTURO ALFONSO PEÑA ORTÍZ
DEMANDADO: YAMILE PRIETO

Téngase en cuenta que, de manera oportuna, la parte activa describió el traslado de excepciones de mérito propuestas por la ejecutada YAMILE PRIETO.

Ahora bien, en consideración a que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda formuló las excepciones de mérito denominadas “Falta de exigibilidad de la obligación”, “Falta de haber pactado tasa de interés”, “Cobro de lo no debido” y “Acuerdo de pago”, de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. No obstante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En el escrito contenido de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se solicitó el interrogatorio de parte del demandante y un peritazgo de oficio con solicitud de allegar la letra base de ejecución en original para la práctica del dictamen. A su vez, la parte demandante al describir el traslado de las excepciones planteadas, dentro del término conferido, se opuso al decreto oficioso de pruebas y pidió que se negaran las excepciones formuladas.

Así las cosas, debe recordarse que para que una prueba logre su cometido y pueda predicarse de ella su validez, debe cumplir con varias categorías estructuradas por la jurisprudencia y la doctrina, entre ellas la legalidad, conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

En el caso de marras resulta de especial importancia el estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad del peritazgo y el interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutada ya que la carencia de uno de ellos conlleva al rechazo de la prueba tal y como lo dispone el artículo 168 del C.G.P.¹

La pertinencia es una característica de los hechos que se pretenden probar y que deben corresponder con los hechos jurídicamente relevantes afirmados en el proceso, es el tema de prueba. Significa lo anterior que determinada prueba debe

¹Artículo 168, C.G.P. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 12 del 3 de Marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

efectivamente llevar al conocimiento de específicos sucesos. Por tanto, si no existe una relación lógica entre el medio probatorio cuya práctica se demanda y los hechos o excepciones dentro del proceso no es dable su decreto por ausencia de este requisito.

Por su parte, la conducencia se refiere a la aptitud jurídica, esto es fijada por la ley, de un determinado medio de convicción para llevar conocimiento de una particular circunstancia.

Finalmente, la prueba inútil o superflua se entiende como aquella que está de más, que sobra, bien porque la circunstancia ya está probada o porque existen otros medios más idóneos para probarlos.

En este orden de ideas, del interrogatorio de parte solicitado en el escrito contentivo de las excepciones de mérito y el dictamen pericial petitionado de oficio, no puede predicarse su conducencia, pertinencia y utilidad por las siguientes razones:

Frente a las excepciones de fondo formuladas, no resulta relevante y tampoco aporta elementos importantes para la resolución de lo propuesto, la práctica de un dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, porque en primera medida según lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P solo es procedente el dictamen para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Adicionalmente, la parte que pretenda valerse de dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y en el presente caso no fue aportado y resulta inconducente e impertinente su aducción de oficio, atendiendo que la letra de cambio base de ejecución no fue tachada de falsa y tampoco se desconoció el documento, como lo prevén los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Aunado a lo señalado, considera el Despacho que del mismo modo el interrogatorio del ejecutante resulta inconducente, impertinente e inútil toda vez que con las pruebas documentales y atendiendo a criterios legales y jurisprudenciales pueden ser resueltas de fondo las exceptivas formuladas.

En conclusión, del estudio de los documentos aportados con la demanda como lo es el título valor (letra de cambio) y las normas aplicables al caso puntual, es posible definir la prosperidad o no de las excepciones planteadas, por lo que de conformidad con el artículo 168 del C.G.P se rechazará la práctica del dictamen pericial e interrogatorio de la parte ejecutante, al tornarse inconducentes, impertinentes e inútiles.

En este orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y que las documentales solicitadas ya reposan dentro del expediente, encontrándonos de esa forma dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, una vez en firme este proveído habrán de ingresar nuevamente las diligencias al Despacho para dar alcance a lo establecido en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la práctica del interrogatorio del ejecutante ARTURO ALFONSO PEÑA ORTIZ y el peritazgo solicitado por la ejecutada YAMILE PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TENER como pruebas de la parte ejecutante dentro del proceso:

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 12 del 3 de Marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

1.- título valor – letra de cambio No. 01 por valor de \$1.500.000 suscrita el 01 de marzo de 2019.

TERCERO: Parte ejecutada no aportó prueba documental alguna, por tanto, no hay lugar a su decreto.

CUARTO: En firme la providencia, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9718f3fc56fb161b01b21b7898383ff8813c85268dd9d6789cd48edc59207d1d
Documento generado en 02/03/2022 05:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**